



SUNARP TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN Nº J44 -2004-SUNARP-TR-L

Lima, 1 2 MAR. 2004

APELANTE

JOSE CHIPANA GUILLÉN

TÍTULO

237066 del 4 de diciembre de 2003

RECURSO

H.T.D. Nº 8617 del 18 de febrero de 2004

Personas Jurídicas de Lima

REGISTRO ACTO(s)

Consejo directivo y Aprobación de nuevo estatuto

SUMILLA

Interpretación del estatuto

"La asamblea general de una asociación, como órgano supremo facultado para aprobar y modificar el estatuto, podrá validamente interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria resulte ambigua, incierta o contradictoria entre

ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN I. PRESENTADA

Se solicita la inscripción de la elección del consejo directivo para el período que va desde el 15 de febrero de 2002 hasta el 15 de febrero de 2004 y la aprobación del nuevo estatuto de la asociación denominada Cámara Peruana del Libro.

Con tal finalidad se adjuntan, entre otros, los siguientes documentos:

- El parte de la escritura pública del 25 de noviembre de 2003 en la que consta la elección del consejo directivo y los nuevos estatutos aprobados mediante asamblea general extraordinaria del 30 de octubre de 2003.
- Declaración jurada de Carlos Augusto Benavides Aquije con firma legalizada el 22 de diciembre de 2003 ante el Notario Anibal Corvetto Romero.
- Original de la publicación en el diario Correo el 16 de octubre de 2003.
- Copia autenticada por la fedataria de la Zona Registral N° IX, Susana Pichilingue Fernández, del libro denominado Registro de Asociados Nº 2 correspondiente a Cámara Peruana del Libro.
- Copia certificada del acta de la asamblea de regularización y general extraordinaria de asociados de la Cámara Peruana del Libro del 30 de octubre de 2003.
- Copia autenticada por la fedataria de la Zona Registral Nº IX, Susana Pichilingue Fernández, de los cargos de la citación a la asamblea de regularización y general extraordinaria del 27 de octubre de 2003.
- Copia legalizada por el Notario Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzén de la citación a la asamblea de regularización y general extraordinaria de



asociados del 27 de octubre de 2003 en primera convocatoria y el 30 de octubre de 2003, en segunda convocatoria.

DECISIÓN IMPUGNADA H.

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral Nº IX, Julio Javier Espíritu Orihuela, observó el título en los siguientes términos:

SUBSISTEN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:

1. El acta de la asamblea general de fecha 30-10-2003 corre inserta en el libro de Juntas Generales N° 2, sin embargo, de acuerdo con el artículo 20 del estatuto de la asociación, la denominación correcta de dicho órgano de la asociación es Asamblea General.

2. a) En la asamblea general del 30-10-2003, se reconoce la elección del cargo de vicepresidente; sin embargo, de acuerdo con el artículo 33 del estatuto de la asociación, la denominación correcta del cargo es primer vicepresidente. b) Además se reconoce la elección de 3 vocales, sin embargo el artículo 33 del estatuto establece que la directiva está formada por dos vocales. Artículo 2011 del Código Civil.

3. En la modificación de estatutos adoptado en la asamblea general del 30-10-2003, no se regula el quórum para la instalación y la forma como adopta sus acuerdos el siguiente órgano de la asociación: El consejo consultivo permanente, numeral 4° del artículo 82 del Código Civil.

4. El artículo 87 del estatuto aprobado en asamblea general del 30-10-2003, contraviene lo dispuesto por el artículo 87 del Código Civil.

Se deja constancia que el escrito presentado via reingreso no subsana las observaciones.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante manifiesta lo siguiente:

Respecto a la legalización del libro, es evidente que por error en la legalización notarial se le denominó Libro de Juntas Generales N° 2. El Libro N° 2 contiene actas que han sido materia de inscripción como las contenidas en los asientos A-3 y A-5 de la partida 01930079 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, razón por la que resulta indubitable que dicho libro corresponde al de las asambleas generales.

Respecto a la denominación del primer vicepresidente, señala que de acuerdo con el artículo 33 del estatuto, introducido en la modificación contenida en la escritura pública del 23-12-99 e inscrita en el asiento A-2 de la partida 01930079, no existe en el consejo directivo el cargo de segundo vicepresidente. En consecuencia, se entiende que el acuerdo de regularización de la asamblea materia de inscripción, al referirse al cargo de vicepresidente, está contemplando al primer vicepresidente, ya que no podría eludir a ningún otro cargo en el consejo directivo.

Con relación a la elección de tres vocales, señala que una lectura o simple interpretación literal del articulo 33 del estatuto lleva a la conclusión que el mencionado artículo establece en su inicio un número de 9 miembros del consejo directivo no obstante, en su segunda parte solamente elude a 8 cargos. En consecuencia, el artículo requiere de una interpretación lógica destinada a lograr la regularización del consejo, pues en caso contrario la inscripción registral devendría en un imposible jurídico. Agrega que precisamente la asamblea ha realizado la indispensable interpretación del acto jurídico.

ANTECEDENTE REGISTRAL



BO de

Zona n Ios

en el lo 20 10 de

n del 3 del rimer , sin nada

el 30como nsejo

0-10-

a las

en la 2. El o las l del sulta

es. e de ación to Ao de

erdo se al e, ya

ra o a la mero parte e de del n un

do la

RESOLUCIÓN Nº/14/-2004-SUNARP-TR-L

En la ficha 4344 y su continuación en la partida electrónica 01930079 del Registro de Personas Jurídica de Lima, se encuentra inscrita la asociación denominada Cámara Peruana del Libro.

En el asiento 8 de la ficha 4344, se encuentra inscrita la modificación total del estatuto de la asociación aprobada mediante asamblea general del 14 de octubre de 1993 inserta en la escritura del 13 de abril de 1994 otorgada ante el Notario Ricardo Fernandini Arana.

En el asiento A 0002 de la partida electrónica 01930079, corre inscrita la modificación parcial del estatuto aprobada en asamblea general del 13 de noviembre de 1999 que corre inserta en la escritura pública del 23 de diciembre de 1999 otorgada ante el Notario César Carpio Valdez. Entre otros, se modifica el artículo 33 del estatuto el cual queda redactado de la siguiente manera: "El consejo directivo está integrado por siete (7) miembros titulares y dos (2) vocales, elegidos por la asamblea general. Sus integrantes deben representar a los siguientes sectores: autores, editores de libros, distribuidores de libros, distribuidores de revistas y publicaciones periódicas, libreros, placieros y editores de revistas y publicaciones periódicas. Los cargos en el consejo directivo son los siguientes: Presidente, primer vicepresidente, secretario, pro-secretario, tesorero, protesorero, vocal, vocal".

En el asiento A 0003 de la partida electrónica 01930079, corre inscrita la elección del consejo directivo efectuada mediante asamblea general del 27 de enero de 2000. Consta de dicha inscripción que se eligió como presidente a Carlos Benavides Aquije, Vicepresidente a Juan Moncayo Larrea, secretario a Sergio Bazán Chacón, tesorera a Dorís Chávez López, pro-tesorero a Rubén Darío Bergliaffa, vocales a Enrique Capelletti Sotomayor, Francisco José Ambia Camargo y Hernán Alvarado Zavala.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Fredy Luis Silva Villajuán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si la asamblea general de asociados está facultada para interpretar el estatuto de la asociación.
- Si en el estatuto debe señalarse obligatoriamente el funcionamiento de los órganos colegiados de la asociación.

VI. ANÁLISIS

1. La asamblea general es el órgano supremo de la asociación que tiene, entre otras atribuciones, la de elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto, sobre la disolución de la asociación y sobre los demás asuntos que no sean de competencia de otros órganos, tal como se establece en los artículos 84 y 86 del Código Civil.

Es decir, la asamblea general, como órgano máximo de la asociación, está facultada para adoptar los acuerdos más trascendentes en la vida de la persona jurídica, tales como adoptar el acuerdo fundacional, la aprobación y modificación de la norma interna que regirá su funcionamiento, hasta el mismo acuerdo que podrá fin a la existencia de la persona jurídica,



pasando por otros temas más cotidianos pero necesarios para el normal desenvolvimiento de la persona jurídica, como la elección de la junta directiva o la aprobación de las cuentas y los balances.

- 2. Las facultades supremas concedidas a la asamblea general, las cuales incluyen la posibilidad de aprobar y modificar el estatuto y acordar la extinción de su personalidad jurídica respetando el quórum y las mayorías señaladas en el Código Civil o en el estatuto, conllevan a concluir que también podrá validamente interpretar los alcances de su norma estatutaria, en aplicación del aforismo jurídico según el cual quien puede lo más puede lo menos. Es decir, así como está facultada la asamblea general para aprobar o modificar su estatuto, también podrá interpretar sus alcances en los casos en que la norma estatutaria resulte ambigua, incierta o contradictoria entre sí.
- 3. En el presente caso, se ha señalado en el artículo 33 del estatuto de la asociación Cámara Peruana del Libro¹, que el consejo directivo está integrado por siete miembros titulares y dos suplentes, indicándose a continuación solamente ocho integrantes del consejo directivo. Es decir, existe evidente contradicción en el contenido del mencionado artículo, razón por la que mediante asamblea general del 30 de octubre de 2003, entre otros puntos, se acordó por unanimidad interpretar el referido artículo 33 en el siguiente sentido: "... la interpretación correcta del indicado artículo era la de considerar como nueve (9) el número de miembros del consejo directivo, según la voluntad de la asociación, reflejada en la elección del consejo directivo de nueve miembros realizada en la asamblea del 27 de enero del 2000 e inscrita en el asiento A-3 de la partida número 01930079 y en la elección del consejo directivo materia de la presente regularización".

En consecuencia, habiéndose pronunciado expresamente la asamblea general sobre la correcta interpretación del artículo 33 del estatuto, corresponde revocar el literal b) del numeral 2 de la observación.

4. Señala también el Registrador que en la asamblea general del 30 de octubre de 2003 se reconoce la elección de un vicepresidente cuando de acuerdo con el artículo 33 del estatuto, la denominación correcta es "primer vicepresidente". Al respecto debe señalarse que si bien la denominación correcta del cargo es la que señala el Registrador y por lo tanto, existe error en el acta en que consta la elección del consejo directivo, dicho error no constituye un obstáculo para el acceso del título al Registro en la medida que la designación de un "vicepresidente" conforme consta en el acta, nos remite necesariamente al cargo de "primer vicepresidente" consignado en el estatuto por cuanto no existen en el consejo directivo cargos con denominación similar que pudieran generar confusión, tal como sería la existencia de más de un vicepresidente.

Por lo tanto, corresponde revocar el literal a) del numeral 2 de la observación.

5. El artículo 82 numeral 4 del Código Civil dispone que el estatuto de la asociación debe contener la constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación. Comentado la citada norma, señala Carlos Fernández Sessarego² que el

l.∕~

CIN/

¹ Según la modificación del estatuto aprobada en la asamblea general del 13 de noviembre de 1999 y registrada en el asiento A 00002 de la partida electrónica 01930079 en mérito a la escritura del 23 de diciembre de 1999 otorgada ante el notario César Carpio Valdez.

Exposición de Motivos y Comentarios Código Civil, parte III, Tomo IV, tercera edición, set. 1988, pag.



ormal junta

uales ar la rorías que orma de lo nblea ir sus

cierta

de la está se a decir, ículo, 2003, tículo nsejo

on". nblea atuto,

n del

27 de

079 y

30 de do de do de rimer ación error or no edida , nos

de la

en el

ria la

con

de la nblea ación. ue el

1999 y 23 de

8, թոց.

RESOLUCIÓN Nº /44 -2004-SUNARP-TR-L

"inciso cuarto prevé también la creación de otros órganos, si los asociados así lo estimaran conveniente en orden a las necesidades específicas operativas de la institución. Estos órganos especiales y sus correspondientes funciones deben constar en el estatuto".

En el presente caso, señala el artículo 19 de los nuevos estatutos, que la Cámara Peruana del Libro tiene como órganos, la asamblea general, el consejo directivo y el consejo consultivo permanente. Asimismo, el artículo 60 del estatuto señala que el consejo consultivo está integrado por los expresidentes de la Cámara Peruana del Libro en condición de miembros natos (el último de los cuales la preside) y tiene como función asesorar al consejo directivo en todos los asuntos que someta a su consideración para que emita opinión. Es decir, estamos frente a un órgano colegiado cuyas opiniones se forman con la voluntad de sus integrantes, requiriéndose por lo tanto regularse aspectos como su convocatoria, el quórum para sesionar y las formas para adoptar los acuerdos, es decir, conforme a la previsión contenida en el numeral 4 artículo 82 del Código Civil, el estatuto debe contener normas que regulen su funcionamiento.

En consecuencia, habiéndose omitido en el estatuto normas relativas al funcionamiento del consejo consultivo permanente, corresponde confirmar el numeral 3 de la observación.

- 6. El segundo párrafo del artículo 87 del Código Civil dispone que "para modificar el estatuto o para disolver la asociación se requiere, en primera convocatoria, la asistencia de más de la mitad de los asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. En segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte". La norma citada exige entre otros, que para la validez de los acuerdos en segunda convocatoria se requiere que los asistentes representen no menos de la décima parte de los integrantes de la asociación³.
- 7. En el presente caso se ha señalado en el articulo 87 del estatuto que "para disolver la asociación, se aplican las normas previstas en el artículo 85 de este estatuto, pero los acuerdos deberán ser tomados cuando menos por los dos tercios (2/3) de los asociados activos presentes en la respectiva sesión de asamblea general extraordinaria".

Como podrá apreciarse, la primera parte del artículo remite en forma expresa a la norma contenida en el artículo 85⁴ del mismo estatuto, incorporándose en la segunda parte la precisión de que los acuerdos deberán ser adoptados con el voto favorable de los 2/3 partes de los asociados activos presentes, entendiéndose tanto en primera como en segunda convocatoria. Evidentemente, para el caso de la segunda convocatoria, al no haberse precisado en el artículo 87 del estatuto que el quórum es no menos de la décima parte de los miembros de la asociación,

Señala Carlos Fernández Sessarego (ob. Cit. Pag. 194) que "... En segunda convocatoria, los acuerdos se toman con los asociados que asistan y que representen no menos de la décima parte de los asociados registrados. Tratándose de adoptar resoluciones de asuntos de definida importancia, como es el caso de la modificación del estatuto o de la disolución de la asociación, se creyó conveniente que en segunda convocatoria los acuerdos se tomen con la presencia de, al menos, una décima parte de los asociados registrados, a diferencia de otros casos en que las decisiones se pueden adoptar, como se ha señalado, con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes cualquiera sea su número".

¹³ articulo 85 del estatuto dispone lo siguiente: "Para modificar el estatuto en primera convocatoria se requiere la asistencia de más de la mitad de los asociados y los acuerdos se adoptarán con el voto de la mitad mas uno de los miembros concurrentes.

En sepunda convocatoria, los acuerdos se adoptarán con los asociados que asistan y que representen no menos de la decima parte de los asociados activo."

aparentemente existiría discrepancia con lo previsto en el artículo 87 del Código Civil que exige dicho quórum mínimo para sesionar. Sin embargo, no existe tal discrepancia pues el artículo 87 del estatuto solamente regula el tema de las mayorías para adoptar el acuerdo de disolución tanto en primera como en segunda convocatoria, remitiéndose en lo demás a las normas contenidas en el artículo 85 del estatuto, el cual regula el quórum para sesionar validamente tanto en primera como en segunda convocatoria.

Por lo tanto, si bien en segunda convocatoria, el acuerdo de disolución debe adoptarse con el voto de cuando menos los dos tercios (2/3) de los asociados activos presente, el quórum para dicha asamblea debe ser no menor a la décima parte de los asociados miembros de la asociación conforme lo dispone el artículo 87 del Código Civil y el artículo 85 del estatuto.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que no existe obstáculo legal para incorporar en el estatuto mayorías más rigurosas para adoptar determinados acuerdos, razón por la que la mayoría exigida en el artículo 87 del estatuto para disolver la asociación tampoco contraviene el artículo 87 del Código Civil.

En consecuencia, corresponde revocar el numeral 4 de la observación.

8. Finalmente, señala el Registrador que de conformidad con el artículo 20 del estatuto, la denominación correcta de uno de los órganos de la asociación es, asamblea general, razón por la que dicha denominación es la que se debe utilizar en el libro de actas de dicho órgano. Al respecto debe señalarse que si bien la denominación correcta de dicho órgano es la que aparece en el estatuto, la cual además es concordante con los artículos 82 al 87 del Código Civil, el error en la denominación del libro al efectuarse la respectiva legalización notarial (actas de sesiones de juntas generales) no constituye obstáculo para concluir que dicho libro es el que corresponde a la asamblea general en la medida que la asociación Cámara Peruana del Libro no tiene otro órgano denominado "juntas generales".

En consecuencia, corresponde revocar el numeral 1 de la observación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR el numeral 3 de la observación formulada por el Registrador del Registro de Personas Jurídicas de Lima y REVOCARLA en lo demás que contiene conforme a los argumentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Registrese y comuniquese.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL Presidenta de la Primera Sala

del Tribunal Registral

TARAZONA ALVARADO

Vocal del Tribunal Registral Lima237066consejodirectivoaprob.nuevoestatuto FREDY SILVA VILLAJUÁN Vocal del Tribunal Registral SEÑOF REGIS

JOSÉ

Que real

SISTEWA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

HOJA DE TRAMITE 2004 - 013245